



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 1729-N

ARTÍCULO 1º.- Se sustituye el Artículo 132 de la Ley Nº 1268-N el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 132.- Convocatoria y realización: Las Elecciones Primarias Abiertas, Simultaneas y Obligatorias, serán convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial con una antelación no menor a cien (100) días de la fecha de realización de las mismas. Serán celebradas dentro de un plazo no inferior a sesenta (60) días de la Elección Ordinaria. La convocatoria deberá establecer los requisitos del Artículo 148 en lo pertinente y publicada de igual forma y tiempo.

Cuando el Poder Ejecutivo Provincial no convocare a estas elecciones primarias en el término y con la anticipación determinada por la ley, dicha convocatoria deberá ser efectuada por la Cámara de Diputados de la Provincia.

En caso que la convocatoria a Elección General Municipal para la renovación de cargos electivos en un departamento determinado, por cualquier motivo o razón, debiera realizarse en fecha distinta a la fijada por el Poder Ejecutivo Provincial, corresponde al Tribunal Electoral adecuar los términos y procedimientos para la realización de la elección primaria correspondiente, que convocará al efecto el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a la fecha en que ha de celebrarse la Elección General Municipal.”

ARTÍCULO 2º.- Se modifica el Artículo 147 de la Ley Nº 1268-N el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 147.- Fecha de los comicios: Las elecciones ordinarias se realizarán con antelación de sesenta (60) días a la finalización de los mandatos, como mínimo y doscientos (200) días, como máximo. El plazo mínimo no regirá en caso que se la convoque para ser realizadas conjuntamente con las elecciones generales fijadas por el Gobierno Nacional.”

ARTÍCULO 3º.- Se modifica el Artículo 62 de la Ley Nº 1268-N el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62.- Sufragio de las autoridades de mesa: Queda prohibida la incorporación de las autoridades de mesa o cualquier otro elector al Padrón Electoral”.

ARTÍCULO 4º.- Se incorpora al Artículo 189 del Título V del Capítulo I “Normas Transitorias” de la Ley Nº 1268- N el siguiente artículo que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 189.- En lo concerniente a la exhibición, publicación, comunicación y consulta del Padrón Electoral tanto provisorio como definitivo las mismas podrán realizarse a través de medios digitales o de almacenamiento digital o magnético de acuerdo a como lo establezca la reglamentación pertinente.”

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al poder Ejecutivo.